

Anticipos mensuales al Gobierno de la Nación

Buenos Aires, septiembre 20 de 1867.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Queda autorizado el directorio del Banco, para hacer anticipos mensuales en cuenta corriente al Gobierno Nacional, hasta la suma de dos millones de pesos fuertes, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que este préstamo, como el que se verificó por la ley de 30 de marzo de 1865, será cubierto con el seis por ciento de las rentas generales de la Nación, y a más con el derecho adicional a la importación, tan luego como sea cancelado el empréstito autorizado por la ley de 22 de octubre de 1866.
- 2.ª Que el Gobierno Nacional remita a ser descontadas en el Banco de la Provincia las letras de aduana, hasta la cancelación definitiva de su cuenta.

ART. 2.º — El directorio del Banco cuidará de fijar el monto de las mensualidades que haya de entregar al Gobierno Nacional, de manera que no se perjudiquen las operaciones habituales del establecimiento.

ART. 3.º — El servicio de este empréstito será hecho con los billetes autorizados por la ley de 22 de octubre de 1866, cuya impresión se hará de aquí en adelante sin consignar en ellos la equivalencia que representen en moneda corriente.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIO CAMPOS.

José C. Paz.